

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

KELVIA MUÑIZ DEL
RÍO

Recurrida

v.

OSCAR ROMÁN
CORREA

Peticionario

KLCE202300688

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil núm.
AR2020RF00458

Sobre: Divorcio
(R.I.) Alimentos

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Oscar Román Correa (el señor Román Correa o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitando nuevamente nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI) el 24 de mayo de 2023, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró prematuro el descubrimiento de prueba en cuanto a la presentación de la Planilla de Información Personal y Económica de la Sra. Kelvia Muñiz del Río.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El caso de marras tuvo su génesis el 27 de julio de 2020 mediante una *Demanda* sobre Divorcio bajo la causal de ruptura irreparable. Durante el matrimonio las partes de epígrafe procrearon **dos hijas**. El 18 de diciembre del mismo año, el TPI dictó una *Resolución* fijando una pensión alimentaria de **\$1,500 mensuales**,

entre otros asuntos, pagadera directamente a la Sra. Kelvia Muñiz del Río (la señora Muñiz del Río o la recurrida).

El 15 de marzo de 2023 el peticionario presentó una *Moción en solicitud de revisión de pensión alimentaria*. Alegó que una de las menores había ingresado a la universidad por lo que **existen cambios en las circunstancias de la alimentista** que amerita se revise la pensión alimentaria. La recurrida se opuso al petitorio mediante una *Moción de Desestimación* en la cual aduce que haber ingresado la menor a una universidad no representa el “cambio sustancial” según ha sido interpretado por nuestra jurisprudencia. Ambas mociones fueron referidas a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) para su evaluación y recomendación.¹

El 4 de mayo de 2023 la EPA rindió un *Informe en Cumplimiento de Orden* e indicó que “[e]valuadas las mociones presentadas por las partes, entendemos que es necesario que el Sr. Oscar Román Correa coloque al Tribunal en posición **de determinar si existe o no un cambio sustancial en las circunstancias de la mayor de las alimentistas, específicamente en sus gastos educativos**, que amerite que la pensión alimentaria sea modificada.”² A esos efectos, recomendó al TPI señalar una vista ante esta para dilucidar dicha controversia. Agregó la EPA en su informe que, “[d]e determinarse que existe un cambio sustancial en dicho aspecto, se procederá a señalar vista de modificación de pensión alimentaria, a menos que las partes interesen alcanzar algún acuerdo ese día.”³ Así las cosas, ese mismo día el foro *a quo* dictó una *Orden* acogiendo el informe de la examinadora y señaló la vista ante la EPA para el 10 de julio de 2023 a las 2:00 pm, Sala 100-B, mediante videoconferencia.

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 40.

² [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a las págs. 47- 48.

³ *Íd.*, a la pág. 48.

Inconforme, el peticionario instó ante este foro apelativo el auto de *certiorari* KLCE202300538 el cual fue denegado mediante una *Resolución* dictada el 18 de mayo de 2023.

El 12 de mayo de 2023 el peticionario presentó una moción intitulada *Moción para Suplementar Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria* donde alega otro “cambio sustancial”, a saber, un aumento en los ingresos de la madre custodio. Ese mismo día, también presentó una moción para que el TPI ordene a la señora Muñiz del Río a presentar la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE). De igual manera, este notificó haber enviado a la recurrida un descubrimiento de documentos.

El 17 de mayo siguiente, la señora Muñiz del Río presentó una *Objeción a Descubrimiento de Prueba* y adujo que no procede, en estos momentos, hacer una indagación de su situación financiera dado que es el peticionario el que tiene que demostrar que ha habido un “cambio sustancial” que amerite entonces modificar la pensión.

Luego de varias mociones relacionados con lo anterior, el 24 de mayo de 2023 el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual determinó lo siguiente:

1. El descubrimiento de prueba en torno al proceso de modificación de pensión alimentaria, incluida la Planilla de Información Personal y Económica de la Sra. Kelvia Muñiz del Río, resulta prematuro en estos momentos.
2. Cumplan las partes con la orden emitida el 4 de mayo de 2023. (Entrada 63 de SUMAC).

Inconforme, el señor Román Correa acude ante este foro apelativo mediante el auto de *certiorari* de epígrafe imputándole al foro primario como único error el siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR QUE ES PREMATURO EL DESCUBRIMIENTO [DE] PRUEBA Y LA PRESENTACIÓN DE LA PIPE EN LA ETAPA DE VISTA PARA MOSTRAR CAUSA PARA EVALUAR SI PROCEDE UNA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA ANTES DE LOS TRES AÑOS DISPUESTOS POR LEY POR CAMBIO SUSTANCIAL.

Evaluated el recurso presentado y, al tenor de la determinación arribada, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V. R. 52.1). La referida norma dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias** dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. [Énfasis Nuestro].

Aún cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar, de conformidad con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención,

pues distinto al recurso de apelación, **este tribunal posee discreción para expedir el auto** el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).⁴ Así, pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*⁵

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

⁴ Citas omitidas.

⁵ Citas omitidas.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, **si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra** el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

En esencia, el peticionario señaló que la prueba de los ingresos de la recurrida es esencial para demostrar el “cambio sustancial” que alega.

De entrada puntualizamos que en el presente recurso es la primera vez que el peticionario señala que su solicitud es “para rebajar la pensión alimentaria a casi tres años después de fijarse los alimentos.”⁶ Por tanto, si bien el dictamen interlocutorio está relacionado a un asunto de relaciones de familia, según dispone la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, antes citada, evaluado el mismo, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), concluimos que no se justifica nuestra intervención por estar ausentes los mismos.

A su vez, precisa destacar que luego de examinado el recurso presentado no surge fundamento alguno que nos mueva a intervenir con el dictamen emitido. El carácter compulsorio del descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante y el alimentista nace al momento de establecer la cuantía de la pensión alimentaria.⁷ En cuanto el caso de autos, la vista señalada para el próximo 10 de julio de 2023 es para que el peticionario demuestre

⁶ Véase el escrito de *certiorari*, a la pág. 16.

⁷ Véase el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores, Ley núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 515.

en qué constituye ese “cambio sustancial” que amerite “una rebaja” en la pensión alimentaria, y así entonces, efectuar el cómputo para fijar la cuantía. Recalamos que un cambio sustancial en las circunstancias es aquel que afecta la **capacidad del alimentante** para proveer los alimentos o **las necesidades de los alimentistas**. En otras palabras, es el tipo de cambio que ocurre en **las necesidades del alimentista** o en los recursos del alimentante. *McConell v. Palau*, 161 DPR 734, 748 (2004).

Acorde con lo antedicho, de las alegaciones del peticionario surge que su solicitud de revisión está basada en un alegado cambio en las necesidades de su hija. Este arguye que antes ella estudiaba en una escuela pública y ahora en una universidad privada por lo que a su entender los gastos escolares han disminuido sustancialmente. Por consiguiente, dicha alegación es la que tendrá que demostrar en la vista señalada ante la EPA.

Por tanto, del dictamen recurrido no surge que el foro recurrido haya incurrido en un abuso de discreción o actuado bajo prejuicio o parcialidad. Más bien, reiteramos que el ingreso de la persona custodia, o a la persona no custodia, serán descubiertos al momento del juzgador o la juzgadora determinar la pensión alimentaria para beneficio de la menor. Al respecto, “Recordemos que es el tribunal ..., a petición de parte o su discreción, quien tiene la potestad de iniciar el procedimiento para revisar o modificar una pensión alimentaria ya establecida cuando aún no han transcurrido los tres (3) años dispuestos en la Ley para el Sustento de Menores. Ello, *sujeto* a que se demuestre que existe justa causa para hacerlo tales como cambios sustanciales en la capacidad de generar ingresos, egresos, gastos nuevos, entre otros. [cita omitida].” *Íd.*, a la pág. 760.

En fin, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones